

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, FORMULADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PSE-01/2026.**

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiuno de marzo de dos mil veintiséis.

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** – Con fecha quince de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se recibió en este órgano electoral, escrito signado por la denunciante, por su propio derecho, en su carácter de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, mediante el cual denuncia hechos que considera constitutivos de Violencia Política en Razón de Género. Por tal motivo, la denunciante solicita la emisión de la medida cautelar consistente en la baja de diversas publicaciones señaladas en su escrito de denuncia.

**II. REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** – El dieciséis de enero, la Secretaria Ejecutiva inició el trámite correspondiente del escrito de denuncia, registrándola y radicándola bajo el número de expediente **PSE-01/2026**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se ordenaron diligencias para mejor proveer, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante **DATO PROTEGIDO** en términos de lo dispuesto en los artículos 6 párrafo 4, apartado A, fracción II; 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, se instruyó a la Coordinación de Género a efecto de llevar a cabo la atención de primer contacto a la denunciante y en consecuencia realizar la valoración de riesgo, misma que permite a esta autoridad electoral proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de las mujeres, garantizando que las dominaciones emitidas sean proporcionales, oportunas y con enfoque de género.

Por otra parte, se instruyó al personal de Oficialía Electoral a efecto de realizar la certificación del medio de almacenamiento USB y de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito inicial, en relación a los enlaces que enseguida se insertan:

No.	URL	Referente a:
1	<a href="https://sanluisalminuto.com/?p=15894">https://sanluisalminuto.com/?p=15894</a>	Nota periodística publicada por el medio de comunicación electrónico identificado como "San Luis al Minuto", con el encabezado "DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL".
2	<a href="https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld">https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld</a>	Publicación realizada por el perfil de usuario identificado como "Christian Gaytan" en la red social "Facebook" con fecha 18 de diciembre de 2025.
3	<a href="https://www.facebook.com/reel/2915789115295139">https://www.facebook.com/reel/2915789115295139</a>	Publicación correspondiente a material de audio y video realizada por el perfil de usuario identificado como "Central San Luis" en la red social "Facebook".

**III. ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO.** – El veintidós de enero, la Secretaría Ejecutiva, recibió el Informe de valoración de riesgo, suscrito por la Coordinadora de Género e Inclusión, mediante el cual hace de

conocimiento que el día diecinueve de enero, de conformidad con el Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, brindó la atención de primer contacto a la denunciante.

**IV. EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** – En data veintitrés de enero, se emitió acuerdo a través del cual se resuelve la adopción de medidas de protección en favor de la quejosa, con la finalidad de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra su integridad física, psicológica o moral ordenando a los denunciados abstenerse de manera inmediata de realizar por sí o por interpósita persona, por vía telefónica, redes sociales y/o medios de comunicación, cualquier tipo de expresión o acto que pudiera generar violencia política y de género, así como manifestaciones y/o expresiones que tengan como objeto afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante.

**V. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** – Mediante escrito, la quejosa solicitó la ampliación de medidas de protección para la realización inmediata de un análisis de riesgo y elaboración de un plan de seguridad, atendiendo al contexto de violencia, reiteración de los actos denunciados, el impacto mediático y la exposición permanente derivada del ejercicio del cargo jurisdiccional, así como el retiro inmediato de publicaciones, contenidos digitales, audiovisuales y cualquier material de difusión que reproduzca, amplifique o legitime actos de descalificación, intimidación, estigmatización o descredito basados en estereotipos de género, haciendo públicas las razones del retiro.

Mediante el escrito en cita, la denunciante proporciona un nuevo enlace electrónico, por lo que se instruyó al personal de Oficialía Electoral a

efecto de realizar la certificación de la liga electrónica proporcionada. En ese sentido, se recibió el resultado de la diligencia ordenada a través del oficio signado por el personal en funciones de Oficialía Electoral de este organismo, de fecha diez de febrero, en relación al enlace cuyo contenido enseguida se inserta:

No.	URL	Referente a:
1	<a href="https://www.facebook.com/reel/1520796570049832">https://www.facebook.com/reel/1520796570049832</a>	Publicación correspondiente a material de audio y video realizada por el perfil de usuario identificado como "Elfoco Mediatico" en la red social "Facebook".

De igual forma, se dio vista con el escrito en cita a la Coordinación de Género para los efectos legales conducentes.

**VI. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En su oportunidad, se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medida cautelar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - De conformidad con lo establecido por los artículos 463 Bis, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 412 de la Ley Electoral del Estado; y 38 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares dentro de los Procedimientos

Sancionadores Especiales relativos a los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 38 numeral 2 del Reglamento, establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

En la especie, se actualiza la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, al tratarse de una denuncia formulada por la denunciante en su carácter de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, electa por votación popular dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, por posibles conductas de violencia política en razón de género en su contra, consistentes en la difusión de publicaciones y comentarios en la red social Facebook.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

### **a. Hechos denunciados**

De la denuncia interpuesta por **Dato protegido**, se desprende la denuncia por la presunta comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismos que refieren lo siguiente:

1. La denunciante fue electa como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Extraordinario Judicial 2024-2025. Por lo tanto, fue adscrita a partir del 22 de septiembre de 2025 como titular del Juzgado Segundo de lo Familiar

- del Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.
2. Dentro del Juzgado familiar al que se encuentra adscrita se tramita un juicio, en el cual se encuentran autorizados como abogados los CC. IVÁN ENRIQUE ZÚÑIGA MERAZ, LUIS ARIEL NAVARRO DÍAZ e ISELA DEL CÁRMEN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
  3. Con motivo de su función como Jueza Familiar, ha emitido diversos acuerdos y resoluciones en relación a un menor, cuyos derechos se encuentran inmersos en el procedimiento judicial al cual se hace referencia en el punto que antecede, motivo por el cual los abogados IVÁN ENRIQUE ZÚÑIGA MERAZ, LUIS ARIEL NAVARRO DÍAZ y MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ ÁVALOS, han acudido al Juzgado Familiar al que se encuentra adscrita, en donde han sido recibidos tanto por la denunciante, como por el personal del órgano jurisdiccional en diversas ocasiones, en las que han increpado con diversos reclamos, acusaciones y faltas de respeto; sin embargo no había pasado a mayores. En relación a lo anterior la quejosa señala que, en esas ocasiones, los abogados en cita han expresado de manera agresiva su molestia respecto a los criterios y determinaciones asumidas por la denunciante como persona juzgadora, a los cuales les ha expresado que de existir una inconformidad utilicen los medios de defensa y recursos legales a su alcance y que estimen conducentes en contra de las decisiones emitidas dentro del procedimiento Judicial.
  4. Del mismo modo señala estar consciente que como servidora pública se encuentra obligada a soportar un mayor nivel de exposición y escrutinio frente a los usuarios del servicio de administración de justicia, es decir, sabe que los límites de la crítica son más amplios por la función pública que desempeña; sin embargo, ello no autoriza ni legitima a los particulares a que realicen actos de agresión ni de violencia, ya sea física o psicológica en su contra.

5. También manifiesta entender perfectamente que cualquier decisión que emita en su carácter de juzgadora impacta en la vida de las personas y sus familias, por ello, durante su encargo ha tratado de emitir determinaciones ajustadas a derecho y sobretodo anteponiendo el bienestar y el interés superior de los menores; sin embargo, al ser una juzgadora de primera instancia, sus determinaciones se encuentran sujetas a escrutinio a través de los recursos legales, no a través de la violencia que se ejerza en su contra.
6. Asimismo, la denunciante refiere que, no obstante se ha conducido como servidora pública de manera atenta y respetuosa, los mencionados abogados han intentado intimidarla de manera verbal, para que resuelva a favor de su autorizante.
7. El día 16 de diciembre de 2025, se encontraba realizando sus funciones como titular del Juzgado Segundo de lo Familiar, en el interior de la Ciudad Judicial, cuando aproximadamente a las 10:30 horas ingresaron al juzgado los licenciados y su representado a fin de desahogar una audiencia programada. Sin embargo, la audiencia no pudo comenzar debido a que la sala de escucha se encontraba ocupada por una diversa audiencia, por lo que la audiencia de mérito comenzó con retraso. Casi al terminar la audiencia, cuando el menor involucrado en el asunto de referencia, estaba plasmando sus iniciales en las impresiones de la misma, el padre del niño y los abogados ingresaron violentamente a la sala de escucha de menores y comenzaron a agredir física y verbalmente a la madre del niño, y a alzar la voz y a agredir a la denunciante y al personal del Juzgado.
8. Al ver que la actitud agresiva de los abogados iba en aumento, se solicitó como medida de seguridad, la presencia de elementos de la corporación encargada de la seguridad del Edificio de la Ciudad Judicial. Una colaboradora de la ahora quejosa empezó a grabar los momentos en que los abogados agredieron verbalmente a la denunciante, así como al

demás personal, incluso de manera física por parte del señor Raúl Ramsés Gaytán Moreno, quien golpeó a los dos secretarios de acuerdos del Juzgado, jaloneó a la trabajadora social y a la tutora legal del infante, aunado a que trató de sacar de forma violenta al menor.

9. Manifiesta que los abogados Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz y Isela del Carmen Zúñiga Rodríguez, de manera muy agresiva y muy violenta, la cuestionaron sobre la diligencia que se estaba realizando en el juzgado, diciendo el licenciado Iván Zúñiga Rodríguez que “lo que le pase al niño va a ser tu responsabilidad”, “no te voy a soltar, hasta que te corran, esta corruptela que acabas de hacer te va a costar muy caro, no sabes, no sabes lo que estás haciendo.” “aquí háblale mejor a la Guardia Nacional por aquí, vas a salir en las noticias en la noche.” Y refiere que la amenazó diciendo: “No, mira, ahorita, vamos, el siguiente paso es la violencia ¿quieres eso?”, “corrupta ¿quieres eso?”, señalando los abogados que su molestia era que la señora se encontraba adentro del juzgado porque se le había permitido el acceso por la parte de atrás, los cual la quejosa advierte que es falso.
10. El abogado Iván Zúñiga Rodríguez continuó insultando diciendo “la corrupta de la Juez Segundo familiar” “corrupta ella”, “eres nueva, no sabes ni leer y... estás entregando a una abusadora sexual”, a pesar de que intentó explicarle de manera respetuosa, el licenciado Iván Zúñiga Rodríguez le gritó “... te basas en qué...” “que vengan de presidencia... que vean que clase de bazofia eres tú”, la amenazaron afirmando: “cómo fraguaste esto, cómo le diste acceso por atrás a la mamá, que interés tienes aquí, que pinches intereses traes”. No obstante, intentó razonar explicándole al abogado que nadie le dio acceso por atrás a la señora, y este continuó insultando diciendo “por qué armaste todo este pedo”, le pidió que no se dirigiera a ella de esa manera, lo cual no le importó porque dijo “yo así hablo”, lo único que le aclaré fue que ese lenguaje y actitud no era correcto en un juzgado, le refirió que no era un mercado y que ellos

fueron quienes ingresaron de forma violenta a la sala de escucha de menores. Después le insultó al decirle “cuánto te dieron...” a lo que respondió “no se confunda”, pero tampoco le importó y siguió agrediéndola afirmando que “entonces por donde chingados se metió... llevo años litigando y no había visto una bazofia como tú”, nuevamente le pidió que no le hablara así y que mantuviera el respeto. Continuó insultándola al decir “que lo mío (refiriendo a la denunciante) era el billete”, a lo que la denunciante respondía que estaba muy equivocado.

11. Posteriormente la abogada Mayra Alejandra Ortiz Avalos comenzó a grabar con su celular, le indicó que no podía hacerlo porque había niños en el juzgado y le pidió que se retirara por favor, pero no le importó y dijo “no me voy a retirar”. Después el abogado al escuchar la indicación de la actuario del juzgado sobre que se estaba ordenando la restitución de manera inmediata del menor dijo y que se agregue que “le costó a la juez unos quince mil pesos...”, le dijo la denunciante que estaba equivocado, que no le estuviera acusando de eso; sin embargo, insistió diciendo “cuanto te dieron.... Eres corruptísima, tienes dos semanas aquí y ya andas con tus chingaderas, porque no pusiste en el acuerdo lo que te dieron”. Contesté que quien se introdujo de forma violenta a la Sala de escucha fueron ellos y respondió gritando “porque no me diste acceso por otra parte” y agregó “tú no debiste estar aquí jamás...”
12. Mientras esto sucedía, la abogada Isela del Carmen Zúñiga Rodríguez dijo que el niño tenía 6 años violentado “qué bárbara” a lo que respondió “¿y quién lo está violentando? (refiriéndose a ese momento)” y gritó “su mamá has escuchado al niño” le pidió que no le gritara, pero no le importó y volvió a decir “que bárbara”. El abogado Iván Zúñiga Rodríguez volvió a decir “todo lo tenías planeado corrupta” “aparte de corrupta eres inepta, no sabes, de litigante algo supe de ti, que eras mala, pero no que eras malísima, espérate todavía te falta lo corrupta, lo pinche vendida... ojalá te hayan alcanzado los veinte treinta o cincuenta mil pesos que te dieron”,

le volvió a decir que estaba muy equivocado, y el abogado insistió “porque a ti te dieron algo” y gritó “cuanto llevas aquí un mes, dos meses, te diste cuenta de esto es del 2022, leíste la denuncia, leíste la recomendación del fiscal, que te dijo que no era conveniente que conviviera” a lo que le contestó que leyó todo el expediente y respondió “luego, estás bruta”. En ese momento intervino el diverso licenciado Luis Ariel Navarro Díaz le gritó “no has acordado nada”, e interrumpió el abogado Iván Zúñiga Rodríguez, insultándola nuevamente al decir “entiendo tu falta de capacidad pero este es un asunto relevante” después afirmó que Ariel Navarro Díaz había entrado con ella y que según el, le dijo que no había leído la supuesta recomendación y luego el abogado aseveró infundadamente que le respondió “a mí nadie me recomienda ni madre... lo que pasa es que aparte eres corrupta, inepta y mentirosa”, momento en el que el licenciado Ariel Navarro Díaz, interrumpió y gritó con actitud retadora “tú me lo dijiste a mí personalmente o me lo va a desmentir en la cara”, luego el abogado Iván Zúñiga Rodríguez dijo “ahora si andas muy pinche sedita, pero cuando estabas en tu oficina, altanera, mamona...” le dijo que puede tener la opinión que considere y dijo “ahorita porque te están grabando, allá te sientes otro pedo y no lo eres, eres lo peor que yo he visto... pero esto que estás haciendo te va a costar caro ... en tu pinche consciencia te vas a llevar esto...”.

13. Los dos abogados continuaron gritando y en ese momento hubo un altercado al interior de la sala de escucha, ya que el padre del niño golpeó en el pecho y agredió a uno de los secretarios del juzgado. En ese momento, la abogada ISELA DEL CARMEN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ que se encontraba grabando lo ocurrido le gritó “por tu culpa” insinuando que las agresiones efectuadas por el padre del niño eran responsabilidad de la denunciante. Después el abogado siguió gritándole y, entre otras cosas, le dijo “eres una pinche desalmada, qué estás haciendo, por cuanto, que no tienes hijos... lo estás exponiendo por pinche dinero.... Si sabes que

vas empezando, que esto te va a marcar toda tu perra vida”. En ese momento se suscitó nuevamente un altercado al interior de la sala de escucha, cuando el padre del niño golpeó nuevamente al secretario de acuerdos y las personas del juzgado pidieron a la denunciante que se resguardara. La abogada ISELA DEL CÁRMEN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ dijo “todo lo que ocasionaste, te fijas” y después gritó “ojalá que te mueras pendeja, hija de puta”

14. Los abogados siguieron gritando y el licenciado Iván Zúñiga Rodríguez gritó “ven a escucharlo” y golpeó, en varias ocasiones, amenazante y agresivo en una de las gavetas y dijo “... pinche corrupta, andabas muy huevudita...” y siguió golpeando la gaveta y gritando. Nuevamente agredieron físicamente a uno de los compañeros del Juzgado.
15. Se escuchaba al niño llorando y estar muy alterado, la trabajadora social gritó “denle espacio, no puede respirar”, pero no le importó al licenciado Iván Zúñiga Rodríguez, quién gritó “mira, ya se escondió la corrupta”. Se escuchó gritar llorando al niño “tengo miedo”. Se intentó acercar el abogado Ariel Navarro Díaz y en tono molesto volvió a reclamar la situación dirigiéndose al subsecretario y le dijo “no puede ser que todo el juzgado se doblegue hacia una corrupta, que no tiene ni idea, que está prejuzgando y que ya tiene entregado al niño antes de escucharlo”. En ese momento se volvió a acercar el licenciado Iván Zúñiga Rodríguez, en tono retador diciendo “esto lo armó desde ayer licenciada... ahí tiene su pastorela.... Que hija de su puta madre” y volvió a gritar “donde estás corrupta, salte.... Este fue pedo de esa vieja.”.
16. Después, el abogado Iván Zúñiga Rodríguez, sin autorización, intentó ingresar a la parte de atrás del juzgado buscando a la denunciante y gritando “donde está”, y a pesar de que las compañeras intentaron calmarlo les gritaba “graben”. Se dirigió hacia la denunciante gritando y pidiendo explicación de la situación, a lo que le respondieron “le explico cuando me lo pida de forma respetuosa y tranquila” y gritó “es que no te

lo estoy pidiendo, te lo estoy exigiendo .... La que no debería estar aquí eres tu... yo si tengo derecho porque tengo una trayectoria intachable... aquí no hay género señora, tu armaste todo” le pedí que se retirara y dijo “no, no me retiro... no estoy agrediéndola y no se empiece a escudar con el tema de género que es su pinche costumbrita, no, usted es una titular aquí y no somos hombres ni mujeres, estamos viendo por los derechos de un menor, aquí no es de que yo soy hombre y usted mujer, usted mas bien como mujer, que asco me da...”

17. Aclara la denunciante que no existió ninguna respuesta violenta de su parte ni del personal del juzgado que justificara las agresiones de los referidos abogados, es falso que existiera una carpeta de investigación por violencia sexual y más falso es que se le hubiera permitido el acceso a la madre del niño por la parte trasera, lo cierto es que se resguardó a la madre a fin de que no estuviera en contacto con el padre del niño en el área de estrados, pues la madre refirió tener miedo de ser agredida por el padre de su hijo, situación que se materializó cuando el señor irrumpió de forma violenta en la sala de escucha y vio a la señora.
18. También aclara que, con independencia de la legalidad de las actuaciones y determinaciones judiciales que ha tomado como titular del Juzgado Segundo Familiar, las cuales, son susceptibles de controvertirse a través de los mecanismo procesales previstos expresamente para ello; la molestia o inconformidad tanto de la parte material como de sus abogados no autoriza ni legitima en modo alguno las agresiones y violencia hacia su persona, como mujer y como servidora pública, mucho menos hacia el niño y al personal del juzgado que fue golpeado en diversas ocasiones.
19. Derivado de los hechos anteriormente señalados se han difundido diversas publicaciones en medios de comunicación locales y en redes sociales, mediante las cuales se ha expuesto, cuestionado y descalificado públicamente su labor jurisdiccional, generando un impacto relevante en la opinión pública. Entre dichas publicaciones destaca la nota difundida

por el medio local SAN LUIS AL MINUTO <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>; así como diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQIEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld> en las que emiten expresiones que descontextualizan y desacreditan su actuación como Jueza de Primera Instancia en materia Familiar. Resulta relevante el video difundido por el periódico Central San Luis, <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139> el cual cuenta con más de 250,000 reproducciones, 3,251 interacciones y más de 740 comentarios, lo que evidencia su amplio alcance y capacidad de impacto, así como la potencial afectación a sus derechos político electorales.

#### **b. Medidas cautelares solicitadas**

**Dato protegido** solicita la emisión de medidas de cautelares, consistentes en la realización de análisis de riesgos y elaboración de un plan de seguridad, así como el retiro inmediato de la campaña violenta desplegada en su contra, particularmente de aquellas publicaciones, contenidos digitales y audiovisuales que reproducen, amplifican o legitiman actos de descalificación, intimidación, estigmatización o descrédito basados en estereotipos de género, debiendo hacerse públicas las razones de dicho retiro.

**TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE HECHOS.** – Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de la materia, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen

situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

*I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

*III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

*IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*

*VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento de la materia, en lo referente a la investigación y pruebas, dentro del acervo probatorio esta autoridad cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que obran en diversas actas circunstanciadas mediante las cuales se certifica la existencia y contenido de los enlaces aportados por la denunciante.

### **Conclusiones preliminares**

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. **Dato protegido**, actualmente ostenta el carácter de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, derivado de la celebración Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
2. Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones digitales denunciadas en la red social Facebook, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por el personal en funciones de Oficialía Electoral de este organismo. Así como la nota periodística publicada a través del medio digital “San Luis al Minuto”.

#### **CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

##### **a. Consideraciones generales**

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- i. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- ii. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- iii. **La irreparabilidad de la afectación.**

#### iv. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente, futuros o de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>3</sup>

**b. Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.**

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- i. **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

---

<sup>3</sup> Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

- ii. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- iii. **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- iv. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el ***periculum in mora*** (temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final).

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

## QUINTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

### a) **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

Respecto al tema en concreto, existe diversa normatividad de índole internacional, nacional y local que busca garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, desde su ámbito privado y público. En ese orden de ideas, en el marco jurídico internacional el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, tanto hombres y mujeres tienen derecho al disfrute de sus derechos civiles y políticos.

A su vez los artículos 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención Belem Do Pará*, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo entre estos el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, de la misma manera el propio ordenamiento establece la obligación de las autoridades a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que debe entenderse por *violencia política contra las mujeres* cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que basada en su género,

cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, a su vez dicha violencia puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

En este sentido, la reforma en materia de violencia de género, publicada el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 Bis que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte el artículo 20 Ter del ordenamiento arriba señalado, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

**Énfasis propio**

Así que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la propia ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Del mismo modo, la Ley Electoral del Estado, establece un catálogo de conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres, siendo las siguientes:

**Artículo 451.**

*1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*

*f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

*Énfasis propio*

### **b) Libertad de expresión**

Esta autoridad electoral reconoce el derecho a la libertad de expresión en el marco del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, sostiene que, al igual que otros derechos fundamentales, estos no son absolutos, sino que, por el contrario, tienen límites por lo que deben ser regulados cuando esto significa un ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

### **c) Internet**

La Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SER-PSC-26/2016, que el Internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

En suma, si bien se ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso del Internet, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.

En ese sentido, la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o publicaciones actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

#### **d) Redes sociales**

La Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN**

---

DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

## **REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

### **SEXTO. CASO CONCRETO**

#### **a. Contexto objetivo**

Como se advierte de lo ya señalado, la denunciante refiere la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, derivado de la difusión de diversas publicaciones en medios de comunicación locales en la red social de Facebook, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género en su contra, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, se ha expuesto, cuestionado y descalificado públicamente su labor jurisdiccional, generando un impacto relevante en la opinión pública, ya que de las publicaciones denunciadas se emiten expresiones que descontextualizan y desacreditan su actuación como Jueza de Primera instancia.

### a. Material denunciado

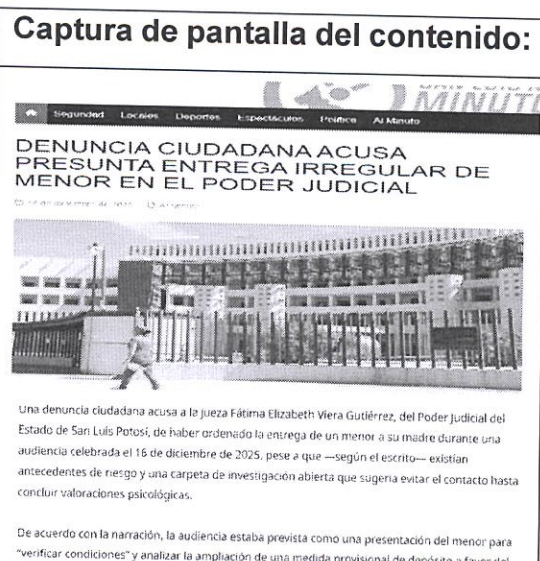
Precisado lo anterior, se tiene que la publicación con las expresiones denunciadas por la quejosa son las siguientes:

1.- Nota periodística publicada por el medio de comunicación electrónico identificado como “San Luis al Minuto”, con el encabezado “DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL”, consultable en el enlace <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>.

2.- Publicación realizada por el perfil de usuario identificado como “Christian Gaytan” en la red social “Facebook” con fecha 18 de diciembre de 2025, consultable en el enlace <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>.

3.- Publicación correspondiente a material de audio y video realizada por el perfil de usuario identificado como “Central San Luis” en la red social “Facebook”, consultable en el enlace <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>.

4.- Publicación correspondiente a material de audio y video realizada por el perfil de usuario identificado como “Elfoco Mediatico” en la red social “Facebook”, consultable en el enlace <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>.

No.	URL	Texto y/o transcripción:	Captura de pantalla del contenido:
1	<a href="https://sanluisalminuto.com/?p=15894">https://sanluisalminuto.com/?p=15894</a>	<p><b>“DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL</b></p> <p><i>Una denuncia ciudadana acusa a la jueza Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta</i></p>	

que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para "verificar condiciones" y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera "sorpresiva" y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido "planeado" con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre.

Señalan omisión de advertencias ministeriales

El escrito refiere que existe una carpeta de investigación relacionada con presunta violencia en agravio del menor, y que un agente del Ministerio Público habría solicitado colaboración judicial para preservar la estabilidad emocional del niño y evitar contacto con su presunta agresora hasta concluir valoraciones psicológicas. La denuncia sostiene que esa solicitud no fue observada y que, aun así, se determinó la entrega.



Numero de Expediente	A.M.P. de San Luis Potosí
Area	Potosí
Distrito Judicial	Primer Distrito Judicial
Nº de Oficio	

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 05 DE DICIEMBRE DE 2025.

C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR EN EL ESTADO.  
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 6, 19, 20 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 20, 106, 127, 128, 129, 130, 131, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12, inciso del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16, 19, 20 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que vigoran en el Estado, 6, 29 y 43 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 24 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños. En relación a la controversia familiar número 264/2022 de su índice que promueve DANIELA en contra de RAUL en el cual este involucrado el niño de identidad reservada de iniciales de 5 años de edad; con el debido respeto y como mejor proceda en derecho comparezco para exponer:

Atendiendo las manifestaciones de RAUL en su escrito recibido en sede ministerial el 26 de noviembre de 2025, de las cuales se advierte que se compromete al acercamiento del niño de iniciales de 5 años de edad con DANIELA compromete el bienestar emocional y la salud del niño en mención.

Considero importante informar a Usted, que para resolver la presente carpeta de investigación que a rubro se cita, en la cual el niño en comento tiene la calidad de víctima directa es indispensable obtener el resultado final de la valoración psicológica del niño en mención, misma que concluye el próximo 19 de diciembre de 2025, información forense que permitirá determinar la existencia de una afectación psicológica en el niño víctima y la correspondencia de esta afectación con los hechos que aquí se denuncian.

En consecuencia solicito de Usted, su valioso apoyo y colaboración a efecto de tomar las medidas necesarias para preservar la estabilidad emocional y salud física del niño de iniciales de 5 años de edad, lo anterior con el propósito de garantizar una tutela efectiva del menor sumisor del niño y así respecto al acceso al niño involucrado a una vida libre de violencia, su sano desarrollo físico y psíquico, favorecer el bienestar y lograr las mejores condiciones que beneficien el desarrollo del niño.

Sin otro particular, de momento reitero las atenciones de su distinguida comparecencia.

NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
A.M.P. de LIBERIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER	
ADSCRIPCIÓN	FIRMA
	SELLO OFICIAL

Señalan omisión de advertencias ministeriales

El escrito refiere que existe una carpeta de investigación relacionada con presunta violencia en agravio del menor, y que un agente del Ministerio Público habría solicitado colaboración judicial para preservar la estabilidad emocional del niño y evitar contacto con su presunta agresora hasta concluir valoraciones psicológicas. La denuncia sostiene que esa solicitud no fue observada y que, aun así, se determinó la entrega.

Antecedentes incluidos en la denuncia

La denuncia reconstruye que el conflicto familiar inició con un juicio en 2022, seguido de un convenio donde la custodia quedó con la madre. Más adelante, se describen episodios de presunta desatención, ausencias prolongadas, violencia y exposición del menor a conductas inadecuadas en el entorno materno, lo que habría motivado denuncias y medidas provisionales, incluyendo un depósito provisional otorgado en septiembre de 2025 a favor del padre, conforme al propio texto citado en el documento.

También se afirma que se dictó un régimen provisional de convivencias en un centro de convivencia familiar y que el padre presentó justificantes médicos y reportes de ansiedad del menor para explicar ausencias; sin embargo, el denunciante acusa que el contexto emocional del niño no fue atendido con el rigor necesario.

Llamado a revisión institucional

		<p>Antecedentes incluidos en la denuncia</p> <p>La denuncia reconstruye que el conflicto familiar inició con un juicio en 2022, seguido de un convenio donde la custodia quedó con la madre. Más adelante, se describen episodios de presunta desatención, ausencias prolongadas, violencia y exposición del menor a conductas inadecuadas en el entorno materno, lo que habría motivado denuncias y medidas provisionales, incluyendo un depósito provisional otorgado en septiembre de 2025 a favor del padre, conforme al propio texto citado en el documento.</p> <p>También se afirma que se dictó un régimen provisional de convivencias en un centro de convivencia familiar y que el padre presentó justificantes médicos y reportes de ansiedad del menor para explicar ausencias; sin embargo, el denunciante acusa que el contexto emocional del niño no fue atendido con el rigor necesario.</p> <p>Llamado a revisión institucional</p> <p>El denunciante plantea que los hechos deben ser revisados por instancias internas y externas de control, al considerar que se vulneró el interés superior de la niñez y que se ordenó la entrega sin agotar elementos relevantes."</p>	
2	<a href="https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfkfrQD71Y">https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfkfrQD71Y</a>	<p>"Hoy comparto esta nota porque el silencio también hace daño.</p> <p>Mi sobrino fue entregado a su madre pese a que existen antecedentes graves y una investigación abierta</p>	<p>Publicación de Christian Gaytan</p> <p>Christian Gaytan 10 de diciembre de 2025</p> <p>Hoy comparto esta nota porque el silencio también hace daño. Mi sobrino fue entregado a su madre pese a que existen antecedentes graves y una investigación abierta que advierte riesgos. Quienes estemos con presentes saben que el menor no quería irse. Las decisiones judiciales deben proteger a los niños, no exponerlos. Espero que este caso sea revisado y que se haga justicia con responsabilidad y humanidad.</p> <p>Ayúdeme a compartir !!!</p> <p>Una denuncia ciudadana acusa a la jueza Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.</p> <p>De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para verificar condiciones y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantuvo el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento judicial ordena la entrega del menor a su madre.</p> <p>El denunciante afirma haber ingresado al expediente al Poder Judicial con que el padre se retirara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre.</p> <p>San Luis Potosí, S.L.P. Tels: (444) 839-9470 ext 72 y 077 www.ceepacslp.org.mx</p>

31t2eRaKvaprQc4  
ch1nmRug8ld

que advertía riesgos. Quienes estuvieron presentes saben que el menor no quería irse.

Las decisiones judiciales deben proteger a los niños, no exponerlos. Espero que este caso sea revisado y que se haga justicia con responsabilidad y humanidad.

Ayudenme a compartir !!!

Una denuncia ciudadana acusa a la jueza Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para “verificar condiciones” y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera “sorpresiva” y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido “planeado” con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso

alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre."

3 <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>

**Masculino 1:** Corrupta, corrupta usted.

**Femenina:** A mi no me va a hablar así.

**Masculino 2:** Usted es una corrupta, usted es una corrupta. Como armo todo ahorita. Todos sabemos que es una inepta, ...(inaudible)... por eso exactamente, usted armo todo esto, usted armo todo esto.

**Masculino 1:** Por donde ingresó la mama señora.

**Masculino 3:** Haber, haber, haber,

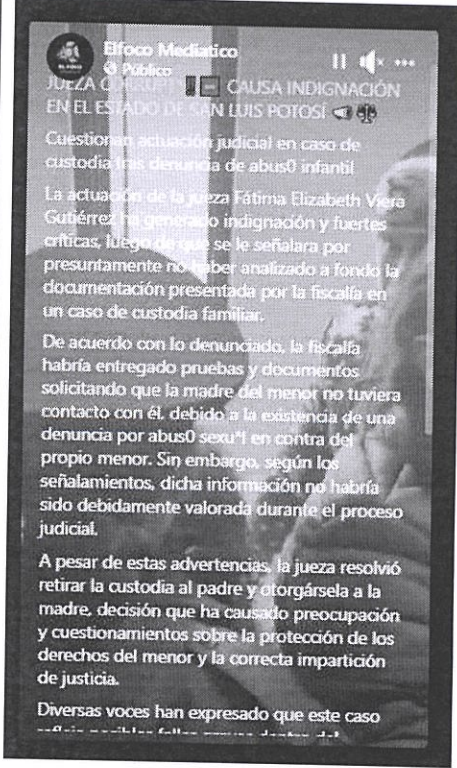
**Masculino 1:** como ingreso usted a la mamá a una audiencia (...inaudible...) y por atrás, por la parte de atrás.

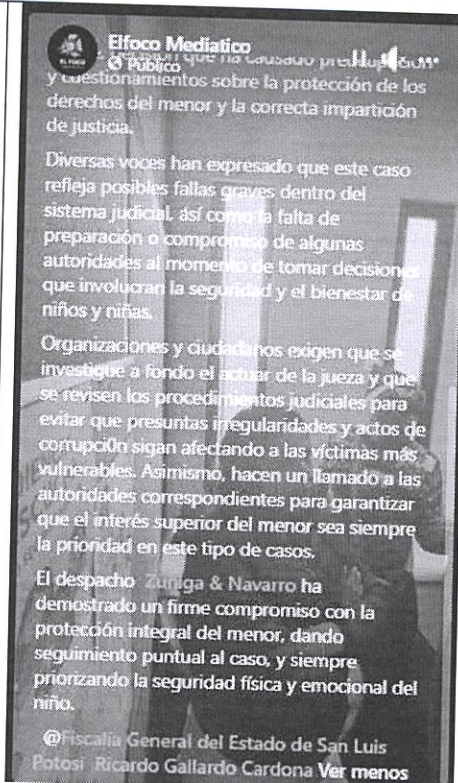
**Masculino 2:** no es que es lo que es. No fuera de aquí usted, que es lo que estas haciendo, eres corrupta. Siu sabes lo que estás haciendo verdad. Tiene una denuncia de violencia, de abuso sexual, hasta las ultimas consecuencias voy por ti, hasta las últimas.

**Masculino 1:** Por eso obviamente como no se va a alterar. Esta alterado por que tuvo una situación de abuso sexual con la mamá.

**Masculino 2:** ¡Todo mundo sabemos y no pongas cara de eso, he! Lo que le pase a este niño va a ser tu responsabilidad no te voy a soltar te lo juro, no te voy a soltar hasta que te corran. Esta corruptela que acabas de hacer te va a acostar muy caro, no sabes, no sabes lo que estas haciendo. Lee por el amor de Dios



		<p>lee lo que te está recomendado la Fiscalía. De abuso sexual Dios mío,  <b>Masculino 1:</b> Se quiere ir con el papá no escuchas.  <b>Masculino 3:</b> Ya se va, ya se tomó</p> <p><b>Masculino 2:</b> No, No, No, mira de aquí háblame mejor a la Guardia Nacional,  (Inaudible)  <b>Masculino 1:</b> No, ¿se le está notificando a quién? ¿A quien se le está notificando?  <b>Masculino 2:</b> no mira horita el siente paso es violencia, ¿quieres eso? Corrupta ¿quieres eso? Que hace la señora aquí adentro  <b>Masculino 1:</b> que hace la señora a ca adentro por que no sacan a la señora.  (inaudible)</p>	
4	<a href="https://www.facebook.com/reel/1520796570049832">https://www.facebook.com/reel/1520796570049832</a>	<p>Se escucha mucho ruido de varias personas, entre la que destaca una voz femenina que dice: "denle espacio, no puede respirar el niño", seguido de otra voz femenina que dice: "Sí esto todo lo ocasionaste tu, eh"" recuérdalo, fue violado, que bárbara", posteriormente entran a una oficina, y se escucha una voz masculina que dice: "dejen entrar a su papá, dios mío", a lo que la voz femenina responde "no se quiere ir el niño con su mamá, ¿no entienden? ¿no son mamás ustedes?", acto seguido se escucha la voz de un hombre que dice: "escucha, escucha al niño, escúchalo", escucha al niño" y otra voz masculina a lo lejos responde "lo estoy escuchando". Una voz femenina dice: "la mamá lo ponía con el cabrón que andaba" "por dios escuchen al niño". A la par, una voz</p>	 <p><b>El foco Mediativo</b>  Público  <b>JUEZA CUSTODIA CAUSA INDIGNACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>Cuestionan actuación judicial en caso de custodia tras denuncia de abuso infantil</p> <p>La actuación de la jueza Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez ha generado indignación y fuertes críticas, luego de que se le señalara por presuntamente no haber analizado a fondo la documentación presentada por la fiscalía en un caso de custodia familiar.</p> <p>De acuerdo con lo denunciado, la fiscalía habría entregado pruebas y documentos solicitando que la madre del menor no tuviera contacto con él, debido a la existencia de una denuncia por abuso sexual en contra del propio menor. Sin embargo, según los señalamientos, dicha información no habría sido debidamente valorada durante el proceso judicial.</p> <p>A pesar de estas advertencias, la jueza resolvió retirar la custodia al padre y otorgársela a la madre, decisión que ha causado preocupación y cuestionamientos sobre la protección de los derechos del menor y la correcta impartición de justicia.</p> <p>Diversas voces han expresado que este caso</p>

		<p>masculina dice "no se quiere ir con la mamá, deben escucharlo". Tras un ligero corte de escena, se escuchan voces inaudibles, y posteriormente se escucha "para que escuchen al niño"; posteriormente un menor de edad dice: "tengo miedo" la voz femenina que graba dice: "mira nada más, que bárbara, pinche corazón de madre que tienes". La mujer a la que se dirige se ríe, y se escucha la voz femenina decir, lo que tú le pagaste más a la juez ", y una voz masculina dice: "¿eso es de una persona cuerda? ¿En una situación así? ¿Eso es actitud de una persona cuerda, riéndose y burlándose? A ver, no está ni con el niño, está mejor riéndose y burlándose, o sea..." en eso un menor de edad dice "papá es que (inaudible) y me van a hacer llorar" mientras el referido menor de edad comienza a llorar. Una voz masculina refiere "yo sé, y se lo platico nada más, este juzgado siempre ha tenido trayectoria con titulares" y otra voz masculina interrumpe y menciona "con su hermano drogadicto, dejarlo días, coger frente a él" concluyendo el video</p>	 <p><b>El Foco Mediatico</b> y cuestionamientos sobre la protección de los derechos del menor y la correcta impartición de justicia.</p> <p>Diversas voces han expresado que este caso refleja posibles fallas graves dentro del sistema judicial, así como la falta de preparación o compromiso de algunas autoridades al momento de tomar decisiones que involucran la seguridad y el bienestar de niños y niñas.</p> <p>Organizaciones y ciudadanos exigen que se investigue a fondo el actuar de la jueza y que se revisen los procedimientos judiciales para evitar que presuntas irregularidades y actos de corrupción sigan afectando a las víctimas más vulnerables. Asimismo, hacen un llamado a las autoridades correspondientes para garantizar que el interés superior del menor sea siempre la prioridad en este tipo de casos.</p> <p>El despacho Zuruga &amp; Navarro ha demostrado un firme compromiso con la protección integral del menor, dando seguimiento puntual al caso, y siempre priorizando la seguridad física y emocional del niño.</p> <p>@Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí Ricardo Gallardo Cardona <b>Ver menos</b></p>
--	--	---	---

### a. Decisión

Si bien la quejosa a través de su escrito de fecha cinco de febrero, solicita el retiro de los enlaces denunciados en la vía de medidas de protección, debe destacarse al respecto que, según lo dispone el artículo 6° párrafos 2 y 3 del reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las medidas cautelares tienen como objetivo preservar la materia del procedimiento y evitar que una conducta presuntamente ilícita continúe o produzca daños

irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto, por el contrario las medidas de protección tienen una finalidad distinta, pues se orientan principalmente a salvaguardar la integridad, seguridad y/o dignidad de las personas involucradas en el ámbito político-electoral, particularmente en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se encuentran situaciones de riesgo personal, por lo que su fin específico es brindar seguridad inmediata a la víctima y evitar la realización y/o continuación de actos que puedan generar lesiones o daño en la integridad personal o en la propia vida de la víctima o terceros.

Por tanto, resulta inviable atender la solicitud de retiro de contenido digital a través de la vía de medidas de protección, y lo correcto es analizar su retiro mediante la emisión de medidas cautelares.

Ahora bien, desde una óptica preliminar, a fin de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, considera que, de un **análisis preliminar contextual e integral** del material denunciado con perspectiva de género, el contenido de los enlaces denunciados, **podrían actualizar** violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de violencia del tipo **simbólica**, en la modalidades **política, cibernética/digital y mediática**, en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior, toda vez que del estudio contextual del material denunciado — consistente en publicaciones digitales, nota periodística y contenido audiovisual— se advierte que, si bien los hechos se relacionan con el desempeño de la función pública de la denunciante, **el tratamiento, difusión y amplificación del contenido trasciende el ámbito del legítimo escrutinio público**, generando un entorno de **hostilidad, deslegitimación y exposición desproporcionada**.

En particular, se observa que la difusión reiterada de videos en los que se exhibe a la denunciante en un contexto de confrontación, aunado a los encabezados y narrativa utilizada en las publicaciones, **puede incidir negativamente en la percepción pública sobre su capacidad y desempeño**, lo que, en el contexto de

una mujer que ejerce funciones jurisdiccionales derivadas de un proceso electivo, **puede traducirse en un menoscabo a sus derechos político-electorales.**

Asimismo, si bien no todas las expresiones contienen de manera explícita referencias de género, esta autoridad estima que, bajo un análisis con perspectiva de género, **la exposición mediática intensificada, el tono de descalificación y la forma en que se presenta la información pueden generar un impacto diferenciado en la denunciante por ser mujer**, especialmente en un entorno históricamente marcado por estereotipos que cuestionan la capacidad de las mujeres para ejercer cargos de autoridad.

Por tanto, atendiendo al estándar de análisis propio de las medidas cautelares —basado en la apariencia del buen derecho y el riesgo en la demora—, resulta procedente adoptar medidas preventivas para evitar la posible consumación o agravamiento de una afectación a los derechos de la denunciante.

### **Violencia simbólica**

Este tipo de violencia fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu. En la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. Está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.<sup>5</sup>

Toda violencia de género es violencia simbólica en tanto **implica relaciones de poder desiguales histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres.** Tienen su origen en pautas culturales, prácticas, estereotipos y

---

<sup>5</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

representaciones que construyen los cuerpos de una manera determinada, inscribiendo en ellos unas significaciones culturales y sociales<sup>6</sup>.

Ahora bien, en cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos, cuyo mandato se establece en el artículo 1° constitucional, esta autoridad a efecto de proteger el derecho a una vida libre de violencia y el ejercicio de sus derechos políticos y electorales de la denunciante, en un análisis preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto, analizará la publicación y expresiones objeto de denuncia, a fin de, **en sede cautelar**, determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medida cautelar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción LI de la Ley Electoral del Estado, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Como se mencionó, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados

---

<sup>6</sup> BLANCO, Jessie, *Rostros visibles de la violencia invisible. Violencia simbólica que sostiene el patriarcado*, en Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, vol. 14, no. 32, Caracas, 2009, consultada en [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-37012009000100007&script=sci\\_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-37012009000100007&script=sci_arttext)

por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera, el artículo 20 Ter del ordenamiento en cita, establece que la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese sentido, del análisis de las publicaciones denunciadas, en sede preliminar, se advierte que el contenido difundido —consistente en una nota periodística, publicaciones en redes sociales y la difusión reiterada de un video en el que aparece la denunciante en un contexto de confrontación dentro del órgano jurisdiccional— contiene elementos que, analizados de manera contextual, pueden constituir violencia simbólica en su perjuicio.

Si bien, las publicaciones se vinculan con un hecho ocurrido en el ejercicio de su función como persona juzgadora lo cierto es que la forma en que dicho contenido es presentado, difundido y amplificado trasciende el legítimo escrutinio público, al centrarse en la exposición reiterada de su imagen en una situación de tensión, acompañada de narrativas que tienden a deslegitimar su actuar.

En efecto, del análisis integral del material denunciado se advierte que la difusión del video y su tratamiento en redes sociales **no se limita a informar sobre un hecho de interés público**, sino que **enfatisa elementos que colocan a la denunciante en una posición de descrédito, vulnerabilidad y cuestionamiento**

**de su capacidad para ejercer el cargo, generando un impacto negativo en su imagen pública.**

Lo anterior, bajo un análisis con perspectiva de género, permite advertir que dichas expresiones y formas de difusión pueden reproducir estereotipos relacionados con la forma en que las mujeres deben comportarse en espacios de autoridad, en particular en contextos de conflicto, en los que socialmente se les exige mayor contención, docilidad o control emocional que a los hombres.

En ese sentido, la exposición reiterada de la denunciante en un momento específico de confrontación, sin un contexto integral de los hechos, puede transmitir el mensaje de que no cuenta con las cualidades necesarias para desempeñar su función jurisdiccional, lo cual, en el caso de las mujeres, se vincula con patrones culturales que históricamente han cuestionado su idoneidad para ocupar cargos de toma de decisiones.

Asimismo, la amplificación del contenido en entornos digitales genera un efecto de reproducción constante que refuerza dichos estereotipos y contribuye a la construcción de una narrativa pública negativa, basada más en la percepción de su conducta en un momento específico que en su trayectoria, experiencia y capacidades profesionales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la difusión del material denunciado se realiza en plataformas digitales con alto alcance, lo que implica que el contenido puede ser compartido, comentado y replicado de manera constante, **incrementando su impacto y prolongando la posible afectación a los derechos de la denunciante.**

En ese contexto, esta autoridad advierte, en sede preliminar, la posible actualización de **violencia simbólica**, al generarse un entorno de **deslegitimación basado en estereotipos de género** y en la **exposición desproporcionada de la denunciante**, lo cual puede traducirse en un menoscabo a su imagen pública y, en consecuencia, al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, además de la conclusión preliminar, con base en el test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,<sup>7</sup> en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMRG, esta autoridad, en sede cautelar señala lo siguiente:

1. ¿La conducta denunciada sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?	Sí, toda vez que la denunciante se desempeña como Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, cargo de naturaleza pública-electoral, y los hechos difundidos se relacionan con el ejercicio de sus funciones.
2. ¿La conducta denunciada es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?	Sí, en sede preliminar, se advierte que la difusión del contenido se realiza a través de medios de comunicación digitales y personas usuarias de redes sociales.
3. ¿La conducta denunciada constituye violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?	Sí, en sede preliminar, se advierte la posible configuración de violencia simbólica, a partir de la forma en que se difunde y presenta el contenido denunciado.
4. ¿La conducta denunciada tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de	Sí, ya que la difusión reiterada del contenido puede generar un impacto negativo en la percepción pública sobre la denunciante, afectando su

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>.

los derechos político-electorales de las mujeres?	legitimidad, credibilidad y desempeño en el cargo.
5. ¿La conducta denunciada se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.?	<p>Desde el análisis preliminar:</p> <p>i. Sí, en tanto que las narrativas reproducen expectativas diferenciadas sobre el comportamiento de las mujeres en espacios de autoridad.</p> <p>ii. Sí, porque el impacto de la difusión es diferenciado, al reforzar estereotipos que afectan particularmente a las mujeres en el ejercicio del poder.</p> <p>iii. Sí, porque tales publicaciones pueden afectar desproporcionadamente a la denunciante, al colocarla en una situación de mayor escrutinio y deslegitimación que la que enfrentaría un hombre en circunstancias similares.</p>

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, esta autoridad considera que se actualizan los elementos necesarios para su procedencia, conforme a lo siguiente:

**a) Apariencia del buen derecho**

Se acredita de manera preliminar la posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, mediante la difusión de contenido digital que, bajo estereotipos de género, buscan desacreditarla y menoscabar su imagen pública, lo que podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**b) Peligro en la demora**

Se actualiza, en tanto que el contenido denunciado se encuentra alojado en la web y una red social con alto nivel de interacción, lo que permite su continua difusión, reproducción y permanencia, generando un riesgo real de que la afectación se prolongue y se intensifique con el paso del tiempo.

**c) Riesgo de daño irreparable**

La permanencia de las publicaciones puede generar una afectación de difícil reparación, al incidir en la percepción pública de la denunciante durante un contexto político-electoral, afectando su credibilidad, imagen y condiciones de equidad en la contienda.

**d) Idoneidad, necesidad y proporcionalidad**

La medida consistente en el retiro del contenido denunciado resulta idónea para detener la difusión del material; necesaria, al no existir otra medida menos lesiva que garantice la cesación del daño; y proporcional, ya que la restricción a la libertad de expresión se justifica al tratarse de contenido que, preliminarmente, podría constituir una forma de violencia de género y no un ejercicio legítimo del debate público.

En conclusión, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, su ejercicio debe ser compatible con otros valores democráticos, como la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Así tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, ad cautelam, resulte factible para esta Comisión declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, consecuentemente ordenar, de manera precautoria y provisional, el retiro de las publicaciones denunciadas que ha quedado descrita en párrafos precedentes.

Por lo anterior y toda vez que **al momento de la emisión de la presente determinación no son identificables las personas responsables del contenido digital denunciado**, y en aras de evitar que continúe la afectación de la integridad

y dignidad de la denunciante, se estima **necesario, razonable y proporcional**, dictar como medida cautelar:

**PRIMERA.** - Se **ORDENA** Al medio de comunicación digital **SAN LUIS AL MINUTO**, que en colaboración con esta autoridad electoral retire de manera precautoria y provisional la publicación identificada en el presente acuerdo como URL 1, siendo la siguiente:

- URL 1: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>

Lo anterior en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, el cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que lo acrediten; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalde su veracidad, en el entendido de que podrá remitir su contestación por medio de correo electrónico a la dirección [quejasydenuncias@ceepacslp.org.mx](mailto:quejasydenuncias@ceepacslp.org.mx) así como la demás documentación que estime pertinente a este órgano electoral.

**SEGUNDA.** - Se **ORDENA** a la persona moral **META PLATFORMS INC.**, que en colaboración con esta autoridad electoral retire de manera precautoria y provisional la publicación identificada en el presente acuerdo como URL 2, URL 3 y URL 4 siendo las siguientes:

- URL 2: <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>
- URL 3: <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>
- URL 4: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

Lo anterior en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, el cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que lo acrediten; ello, con la finalidad de obtener un elemento que

respalde su veracidad, en el entendido de que podrá remitir su contestación por medio de correo electrónico a la dirección [quejasydenuncias@ceepacslp.org.mx](mailto:quejasydenuncias@ceepacslp.org.mx) o al que señale el Instituto Nacional Electoral; y una vez hecho lo anterior, o fenecido el término concedido para ello, dicho Instituto si lo encuentra ajustado a derecho remita por la misma vía electrónica las constancias de notificación y, en su caso, la contestación realizada, así como la demás documentación que estime pertinente a este órgano electoral.

Para lo anterior se instruye a la Secretaria Ejecutiva realice las acciones necesarias a efecto de notificar el presente acuerdo.

La determinación de adoptar las medidas referidas no implica se haya prejuzgado de fondo la cuestión planteada en la denuncia, sino actuar con la debida diligencia y oportunidad de evitar daños irreparables en los derechos fundamentales de la denunciante.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 49 fracción II inciso o), 407 fracción III, 414, 418 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; esta Comisión:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa respecto a los enlaces denunciados, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente determinación, de manera provisional y precautoria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas, y una vez realizado lo anterior informe lo conducente a esta Comisión.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo de 2026.



**MTRO. LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**MTRA. ALEJANDRA JUÁREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**